TEXTO ORIGINAL.

N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 22 DE JUNIO DE 1955.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 22 de junio de 1955.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

FELIPE MAZARRASA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que, por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha comunicado lo siguiente:

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo decreta:**

**NUMERO 90**

**LEY QUE CREA EL PATRONATO TLAXCALTECA PRO-INDUSTRIALIZACION DEL MAGUEY**

**ARTICULO 1o**.- Se crea un Organismo de carácter permanente y de interés público, que funcionará bajo la forma de Patronato y que se denominará "PATRONATO TLAXCALTECA PRO- INDUSTRIALIZACION DEL MAGUEY".

**ARTICULO 2o**.- El Patronato tendrá personalidad moral como Institución de Utilidad Pública, con capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles, siempre que éstos últimos estén destinados directamente a su objeto y para administrar capitales impuestos sobre bienes raíces en los términos del artículo 27 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 3o**.- Integrarán el Patronato nueve personas, de las cuales tres serán destinadas por el C. Gobernador del Estado, dos por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Tlaxcala, dos por la Federación de Pequeños Propietarios de esta Entidad, y dos por la Asociación de Productores de Aguamiel y Productos de su Fermentación en el Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO 4o**.- Los miembros del Primer Patronato durarán en su encargo tres años y los sucesivos durarán dos años. Los representantes de las Organizaciones que se han mencionado serán designados por éstas en los términos que establezcan sus propios Estatutos o Reglamentos, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

**ARTICULO 5o**.- La duración del Patronato será indefinida.

**ARTICULO 6o**.- El Patronato tendrá su sede en la Capital del Estado, pudiendo ejercitar sus actividades, establecer oficinas, plantas de estudio, laboratorios, plantas piloto y de experimentación, en cualquiera de las ciudades, poblaciones o ranchos de la Entidad.

**ARTICULO 7o**.- El Patronato tendrá por objeto esencial, promover, mediante la investigación científica, el estudio de todos los productos que el maguey es susceptible de proporcionar, con miras a obtener, mediante la experimentación, la industrialización de dichos productos.

**ARTICULO 8o**.- El Patronato tendrá las facultades necesarias para celebrar convenios o contratos con la Secretaría de Hacienda o con la Institución Fiduciaria que designe la misma de acuerdo con el Reglamento que expida, para la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 3o. fracción III inciso 1o. del Decreto de 23 de diciembre de 1954 que reformó y adicionó la Ley del impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación.

**ARTICULO 9o**.- El Patronato administrará los fondos obtenidos dentro de los términos del artículo anterior para los fines que señala el artículo 7o. de esta Ley.

**ARTICULO 10**.- El Patronato nombrará aun Director de las Investigaciones Científicas que habrán de llevarse a cabo, el cual tendrá la iniciativa para planear, sistematizar y organizar los estudios y experimentaciones necesarios para lograr la industrialización integral de los productos del maguey.

**ARTICULO 11**.- El Patronato tendrá las facultades necesarias para celebrar convenios o contratos con el Director de las Investigaciones Científicas, a fin de adquirir la propiedad de las Patentes de Inversión que dicho Director obtenga como resultado de sus estudios e investigaciones.

*(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1955)*

**ARTICULO 12**.- El Patronato tendrá las facultades necesarias para tratar comercialmente con personas físicas o morales sobre el aprovechamiento de las Patentes de su propiedad que vayan obteniéndose en relación con la industrialización de cualquiera de los productos de maguey o convocará a los productores del Estado con el fin de someter a su consideración la conveniencia de agruparse en forma de Cooperativa para explotar las Patentes de invención a las cuales se refiere este artículo.

**ARTICULO 13**.- Para financiar las investigaciones, estudios, experimentaciones y demás trabajos propios de los fines que persigue el Patronato, hasta llegar a la industrialización integral de los productos de maguey, el Patronato contará con un patrimonio que se integrará como sigue:

I.- Con una aportación inicial de $ 1,500.00 mensuales del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mientras se obtiene la aportación a la cual se refieren los artículos 8o y 9o. de este Decreto.

II.- Con los créditos que le otorgue la Institución Fiduciaria designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que señala el artículo 3o. fracción III inciso 1 de la Ley del impuesto sobre Aguamiel y Productos de su fermentación.

III.- Con la aportación que voluntariamente hagan los particulares, sin que por ello puedan pretender ningún provecho económico ni preferencia en la explotación de los productos que se obtengan o se mejoren como resultado de los estudios llevados a cabo.

IV.- Con los beneficios que se obtengan por la explotación de las patentes de invención propiedad del Patronato.

**ARTICULO 14**.- El Patronato formulará los Estatutos que dentro de los líneamientos generales de este Decreto reglamentarán su funcionamiento.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO 1o**. En tanto se expide el Reglamento que norma las disposiciones contenidas en el artículo 3o. fracción III inciso I de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación del 23 de diciembre de 1954, el Patronato se acercará a la Secretaría de Hacienda, a fin de obtener que cuanto antes dicha Secretaría determine la forma en que podrá disponerse para el Estado de Tlaxcala de los fondos destinados a la investigación de los productos del maguey con objeto de lograr su industrialización integral.

**ARTICULO 2o**.- el presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

**Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.**

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado en Tlaxcala de Xicohtencatl, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.- **Virgilio Osorio, Diputado Presidente.- Andrés Morales, Diputado Secretario.- Profr. Antonio Mena M., Diputado Secretario.- Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.- **El Gobernador Constitucional del estado, Felipe Mazarrasa.- Rúbrica.- El secretario General de Gobierno Lic. Joaquín Cisneros M.- Rúbrica.**